



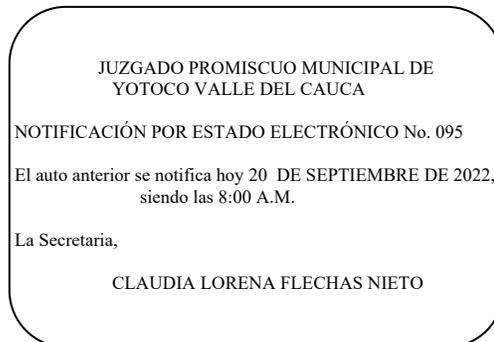
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al Despacho del titular la presente demanda de PERTENENCIA, instaurada por la señora Victoria Eugenia Romero Piedrahita, mediante apoderado judicial, contra María Andrea Rojas Silva y Ramón Efrén González Reina, la cual es radicada en el one drive bajo el número 76890408900120220026300. Pasa a Despacho para resolver lo pertinente sobre su admisión, inadmisión o rechazo en los términos del art. 90 del CGP. Sírvase proveer.

Yotoco, 19 de septiembre de 2022.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria



Proceso : Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio -Menor C-
Demandante : Victoria Eugenia Romero Piedrahita, mediante apoderado judicial
Demandados : María Andrea Rojas Silva y Ramón Efrén González Reina
Radicación : 768904089001-2022-00263-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco- Valle del Cauca, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 433

La señora Victoria Eugenia Romero Piedrahita, mediante apoderado judicial, interpone demanda de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio contra María Andrea Rojas Silva y Ramón Efrén González Reina, **respecto de UN LOTE DE TERRENO DENOMINADO “RANCHO MI VIEJO” con un área superficial aproximada de 4.478 metros cuadrados, que se desprende de otro de mayor extensión denominado LOTE “C”, con M.I. No. 373-108050, conocido como “UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR – LA UNIÓN – LA CABAÑA” de propiedad de los Herederos de ISABEL REINA VIUDA DE GONZÁLEZ, distinguido con las M.I. No. 373- 80161 y cédula catastral No. 000100080165000; M.I. 373-20533, con cédula catastral No. 000100080354000 y M.I. 373-20534, con cédula catastral No. 000100080164000;** ubicados en la Vereda Muñecos, Corregimiento de El Dorado, jurisdicción rural de este Municipio, estas últimas matrículas inmobiliarias a la fecha se encuentran **canceladas** como se observa en los folios 43 a 56 del archivo 3 del e.e, sólo pervive la M.I No. 373-108050.

La demanda promovida presenta falencias que conducen a su inadmisión, así:

1.Frente a la descripción cabida y linderos del pretendido lote C, los trascritos en la demanda no corresponden a los plasmados en la escritura, siendo esencial que los hechos y las pretensiones sean expresadas con claridad o haciendo las precisiones que correspondan artículo 82 numeral 4 CGP.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

2. Se aporta un plano el cual NO cumple con los requisitos del artículo 226 CGP el cual desarrolla la forma en que se debe aportar un dictamen pericial de forma completa, en consecuencia debe identificarse de tal forma las características esenciales del bien pretendido en la demanda. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir las pruebas; es decir, en el caso de la parte demandante, el dictamen debe presentarse con la demanda, se adjunta un plano del predio, pero no se allegó un dictamen pericial sobre el mismo.

3. Se solicitan ciertos Testigos, pero no se cumple con la regla contenida en el artículo 212 del C.G.P., el cual indica: “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”, y observa el Despacho que únicamente se expresa el nombre de los mismos, pero no se cumple con la totalidad de lo indicado en la norma en cita.

3. Si bien en el poder se refiere a las personas desconocidas e indeterminadas frente a las cuales también se ha de dirigir. Al verificarse la demanda esta No se dirige contra **HEREDEROS Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien**. Por lo anterior, debe aclararla y solicitar su emplazamiento conforme al art. 108 del CGP concordado con el parágrafo 21° del art 82 ibidem y art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. SE REQUIERE ESTABLECER LA EXISTENCIA y REPRESENTACIÓN DEL ACREEDOR PRENDARIO INDUSTRIAL -BANCO AGRARIO- (NUM 5, ART. 375 CGP)

En el certificado de tradición con M.I. No. 373-108050, en la anotación No. 001 está registrada una **PRENDA INDUSTRIAL a favor de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO de RESTREPO¹, según documento de prenda del 19 de agosto de 1968, VALLE -HOY BANCO AGRARIO DE COLOMBIA²**-. Si bien en la demanda solicitan su vinculación y citación para lo cual aporta el correo electrónico de aquella entidad, el artículo 84, numeral 2 del CGP señala que cuando deba dirigirse **la demanda frente a alguna persona de naturaleza jurídica deberá acreditar el certificado de existencia y representación respectivo**. Por tanto, debe integrarse el contradictorio con dicha entidad.

4. En los términos del inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante no afirmo bajo la gravedad del juramento que las direcciones de correo electrónico aportadas para la parte demandada Sra. MARIA ANDREA ROJAS SILVA y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, correspondan a los utilizados por las mismas, tampoco informo la forma como las obtuvo, ni allego las evidencias correspondientes.

Por lo anterior, deberá corregir el poder y la demanda en ales aspectos.

Las falencias anotadas, hacen que la demanda sea inadmisibile, conforme al art. 82 numeral 2 concordados con el numerales 2 y 5 del art 84, los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP y numeral 5°, art. 375 del CGP, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E.

PRIMERO.- INADMITIR la demanda y conceder el término de cinco días para que se subsane, en el sentido que corregir cada uno de los defectos advertidos, so pena de rechazo.

¹ La Superintendencia Bancaria, mediante Resolución 1726 de 1999, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, así como su liquidación.

² Es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Inicialmente, se denominó Banco de Desarrollo Empresarial S. A. y, posteriormente, Banco Agrario de Colombia S. A.; conversión que fue autorizada por la Superintendencia Bancaria, mediante Resolución No. 0968 del 24 de junio de 1.999.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al abogado **JIMMY FERNANDO ARCE VELA**, para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder otorgado, conforme a los arts. 74, 75 del CGP conc. Con el art 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4c54ff6ae389c371edf02a61e6ea852da26112f64e4e3f66e3b8985847ee8c**

Documento generado en 19/09/2022 03:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>